



PROCESO	Verbal
RADICACIÓN	110013103019 202200353 00

Con apoyo en lo normado en el art. 90 del C. G. del P., se inadmite la anterior demanda, para que su signatario la subsane dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo, en la forma como sigue:

- 1. Acredítese en debida forma el agotamiento del requisito de procedibilidad, en los términos del art. 621 del C. G. del P., modificadorio del art 38 de la ley 640 de 2001.

Frente a lo antes solicitado, deberá allegarse documento idóneo en donde se establezca con certeza que hubo agotamiento de audiencia de conciliación en torno a las pretensiones que hoy se invocan en este trámite.

- 2. Alléguese la prueba pericial que se menciona en el punto 14, relacionada con la estimación hecha sobre la reclamación de perjuicios que aquí se hace.
- 3. Adecúese la demanda teniéndose en cuenta que se observa una indebida acumulación de pretensiones, debiéndose formular las mismas unas como principales y otras como subsidiarias, al tenor de lo dispuesto en el artículo 88 de nuestro ordenamiento jurídico procesal.

NOTIFÍQUESE.

Consejo Superior
de la Judicatura

ALBA LUCIA GOYENECHÉ GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 19 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.			
HOY	07/09/2022	SE NOTIFICA LA PRESENTE	
PROVIDENCIA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 151			
GLORIA STELLA MUÑOZ RODRÍGUEZ			
Secretaria			